

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DIRECCION GENERAL DE PRINSA

INFORMACION DE LA SIP NA 1026 % 83

NUEVO REGINEN LEGAL PARA ENEROENCIAS AGROPECUARIAS

Il Poter Mecritic Mictional, per sette de la ley némero 2011, emindent un novo régiona legal para les emergencias europeadrisse con la que se alimina la extensión de los beneficios a las egenticas conscriales en industriales per eminerare que la Ley molio trata civira las problemas que factor en la producción corpeana ria y la distinte naturalesa de diches sotividades.—
LA EST ME 2011

A continuación se transcriben el menseje emitido por el Minista rio de Moonomía y la perte resolutiva de la lay número 22913: EXCELENTISIMO SEPOR PERSIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al

Primer Magistrado, a fin de proponer la sanción de un nuevo régimen legal para las emergencias agropecuarias.

Los aspectos principales que deben

destacarse en el proyecto que se acompaña son los siguientes:

Se precisa el concepto de emergencia

egropecuaria estableciendo que debe tratarse de hechos imprevi sibles, por su carácter excepcional, o por su magnitud, que di fículten gravement la evolución de la producción y el cumpliniento de las obligaciones fiscales y crediticias a cargo de las personas, o egregas afectadas.

Se prevé la declaración de zona de

HOJA 2. Muevo régimen legel

desastre para aquéllas que no pudieren rehabilitarse con las medidas previstas para emergencia aeropocuaria, además se exi ge um nayor grado de afectación de los productores en su producción o camacidad de producción.

Se podifica la composición actual la Comisión Nacional norme no se considera entoniada en in

la Comisión Nacional porque no se considera apropiada su integración tal como resulta de la ley 21.130.

Se da mayor representatividad al seg tor asreopecuario directamente perjudicado por los hechos que dam legar a los estados de emergencia o desautre y se suprime la representación de otros organismos y sectores no directamen ta relacionados com las tomas de decisión cripinadas en talos situaciones.

fictor de la ley a las actividades consectales a isoutriales, por entenderse que por tratar la ley sólo esbre los problemas que afectan a la producción agropocaria y la distinta naturaleza on dichas estrividades, corresponde su requisido en un cumpo que establenca un sistema adaptado a sus particulares processosfistas.

Se establece que para la declaración de emergencia apropocuraria los productores tiemes que habor si do afectados en per lo memos un CHOCHETA POR CIENTO (504) de. se producción y para la roma de demastre en un COHEMA POR CIENTO (504) y debe estatir la declaración previa del Coldenno Provincial o territorial, el cuel a su vez se el responsable de extender las certificaciones de afectación.

Se establecen las bonificaciones so bre las tasas de interés para las operaciones que se realicen en zonas de erergencia acropecuaria y de desastre.

Se establecen prórrogas para los ig

HOJA 3. Nuevo régipen legel

rán sujetas a actualización y devengarán tasas de interés no mayor a las que se acuerdan para las operaciones crediticias

Se establece la deducción del balan-

ce impositivo del impuesto a las ganancias de los beneficios provenientes de las ventas forzosas de hacienda, obligindose a la reposicióe como mínimo de um CINCUENTA POR CIENTO (508) de las mismas.

Se excluyen las medidas en el orden de previsión social, por no resultar procedente en virtud de

la sanción de la ley 22.293.

tes para el transporte de hacienda de campo a campo, en zonas

afectadas, cuando se efectúen utilizando empresas del Estado.

reception de la ley 21.110 sumitivéndola por un news ordenamiento que en algumos aspectos, reitora disposicionais de la mir ma, en tamto no centradiona el news critorio que faforra al proyecto adjunto que se comsidera más equitativo, eficar y adecundo a los presumentos de hecho que requia.

Dios quarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatute para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

PANCTONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1:- Créase en el MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRITARIA

BE ACRICULTURA y GAMADERIA, la COMISION SAGNSAL DE INBEÑENTA

AGROPECMARIA, cuyo Presidente será el titular de dicha Secretaría, quien será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento,
nor um Subserciario de su dependencia.

ARTICULO 2*- La Comisión Macional estará integrada además por UN (1) representante titular y UN (3) explemente de los NINISTE-RIOS DE DEFENA (SENVICIO HITEROROGOGICO NACIONAL), DEL INTERIOR y DE ORRAS Y SENVICIOS PUBLICOS; de las SECRITARIAS DE ARRICUL-TURA Y GARAGHETA y DE HACINISTA, del BANCO CUPYRAL DE LA REPUBLI-TURA Y GARAGHETA Y DE MICINISTA, del BANCO CUPYRAL DE LA REPUBLI-

HOJA 4. Nuevo régimen lagel ...

CA ARGENTINA; del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, todos ellos con nivel no inferior a Director General y de cada uma de las entidades más representativas del sector agropecuario a nivel macio mal, las que serán determinadas por la SECRETARIA DE AGRICULTU-

ANTIGUO 3".- LA SECRIARIA DE ACRICATURA Y GAMIDEIA requeri rá a los Gobiernes Previnciales y del TERIFICIO SACIONAD EL I ILEMA DEL FUCO, AVARITA E ISUS DEL ATIANTO DE VOR la desigi nación de UK (1) representante ante la Considó Nacional, que la integrará en forma transitoria, come caráctera abelon y solamante para el tratamiento de afunciones de emirgencia agrepecuraris y/o desarrer de su provincia o territoria.

ARTICULO 4°.- Los integrantes de la Comisión podrán ser reenplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

lares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

LOS representantes del sector agropecuario, során de signados por la SECRITARIA DE AGRICULIURA Y GANADERIA a propuesta de las entidades indicadas en el artículo 2º de la presente ley.

La Comisión Nacional podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de entidades nacionales, provinciales y priva-

Ios miembros de la Comisión Macional no gozarán de remuneración alguns y solamente percibirán, cuando corresponda, gastos de viáticos, como aní también se las entegraf órdenes de pasajes, de conformidad cos lo establecido en los artículos 3° y lo del régione aprobado por Decreto n° 1343 de focha JO de abril de 1974 y sus modificatorios.

A los efectos de posibilitar la aplicación de lo dia puesto en el párrafo anterior, los representantes de las entidades representantes del sector agreçenzario, como así también los representantes transitorios de los Cobiernos Provinciales y del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL PUECO, ANTAR TURA E TRISE AN ATURATOS CIRCONAL DE LA TIERRA DEL PUECO, ANTAR

HOJA 5. Nuevo régimen legal ...

misiones de servicio, de un viático equivalente al que corresponda a la categoría de Director General del Escalafón aprobado por Decreto nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

ARTICULO 5°.- Során funciones de la COMISION NACIONAL DE EMER-GENCIA AGROPECUARIA:

A) Proposer al PORTE DICTIVO NACIONAL La declaración de eherencia apropueraria de la real arteriada com distintación ha de la composición de la composición de la confection de factores de origen climitico, tenfereo, hiológico o fínico, que no fuereo provisible e adiabado fueren insvitubles, por se intensidad e carácter extraordinario, afectorea la producción o la especidad de producción de una región dificultando gravesante la evolución de las actividades agrarias y el comgravesante la evolución de las actividades agrarias y el comservamente la evolución de las actividades agrarias y el comleta.

Deberá expresar asimismo la fecha de iniciación y fi nalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que denandará la recuperación de las exolotaciones.

todo de las exploiaciones.

b) Proponer al PÓDER ESECUTIVO NACIONAL la declaración de zona
de desastre, de aquéllas que no pudieran rehabilitarse con las
nedidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecua

c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria o desastre y la del proceso de recuperación económica de las explotaciones afectadas, para proponer cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia a-

d) Intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten er cumplimiento de esta ley.

e) Establecer los criterios con que las provincias individualizarán a las explotaciones y su respectiva verificación.

las circunstancias, cualquier otro tipo de medidas, complementarias de las enunciadas en el artículo 10 de Ía presente ley. g) Reslizar directamente ante los organismos nacionales, pronyinciales y privados. Jas gestiones que considere convenientes.

para el logro de su conetido.

va nervo seguena seguina: appara con a de ATTICHO 0°. Los estados de esergencia agrepecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la Provincia o el Territorio, equienes deberán solicitar a la COUSIGN XALTO-NAL DE ENERGENCIA ACROTECUREIA la adopciós de igual decisión en el orden nacional, dobiendo éste expedirse en un término no mavor de VIENE [30] días.

ARTICULO 7º.- No corresponderá la declaración de emergencia agropecuaria cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.

ARTICULO 8°.- Para gozar de los beneficios energentes de la presente ley:

a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el-CIX-CUENTA FOR CIENTO (50%).

 b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre debe rán encontrarse afectados en su producción e capacidad de producción en por lo menos un OCHENTA POR CIENTO (80%).

e) los productores comprendidos en las zonas de demastre que se enrontraren afectados es m produccido o capacidad de producción en menos del OCHESTA FOR CLESTO (50%), gozarán de lo beneficios establecidos para las zonas del inciso a), en las condiciones establecidos por el mismo.

Las autoridades coepetentes de cada Frovincia o Territorio deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentement enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento

/ Para gozar de los beneficios de la presente ley los Gobiernos Provinciales y del TERRITORIO XACIONAL DE LA THERA DEL FERGO, ANTANTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR deberán adoptar en sua respectivas juriadicciones medidas similares a las esta blecidas en la presente la companio.

ARTICULO 9°.- No podrán hacer uso del goce de los beneficios e mergentes de la presente ley, los productores mencionados en el artículo 8°, cuando los daños puedan ser cubicación la real dos por el révisen de securos o cuando la explotación la real zan en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el des<u>a</u> rrollo de la actividad agropecuaria.

ARTICULO 10.- Declarado el estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre se adoptarán y aplicarán las siguientes medidas:

1) En el orden crediticio

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o nixtas, concurrirán en ayuda do so productores arrepocarias comprendidos en la declaración de energencia agropecuaria o ay na de desastre, aplicando de acereto a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas capeciales que se detallos seculestes.

a) Espera y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como inicipidad de la energencia agropecuaria o rona de desastre y hasta NOVENTA (90) días hábiles después de finalizada la misma, en las condiciones que estableca cada institución bencaria.

Di Comprensiente a las escueles.

B) Corganismo en las semas de energencia apripecuaria o den demastra, de frottos que permitan lograr la continuidad de Las explotaciones, la recuperación de las economías de los prog Municirera efectados y el municipalistico de no personal estable, con tassas de interés bondiras con un VENTICIRO POR CIENTO (150) en las semas declaradas en conregueia apropecuaria y en un CICCURIN POR CIENTO (1605) en las zomas de deserve, sobre en CICCURIN POR CIENTO (1605) en las zomas de deserve, sobre

e) Dufficación, previo málisto de cado caro, de las úrunos pre austregan los productores con cada institución humaria in terráncies, en las condiciones que establecem estas últimas. Ol Supermaño de hasta XUXXII (50) días hábitos, después de Fi nalicado el período de energencia agropecuaria o fonos de desastre de la interiación de juticios y procedimientos administrativas por outros de arrencia vencidas con asteriaridad a la comercia.

los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; por el mismo período queda rá suspendido el curso de los términos procesales, de la caduri

HOJA 8. Nuevo réginen legal ...

dad de instancia y de la prescripción.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ADGESTIZA OSCRETA los pedidos de asistencia crediticia que lo formulen las instituciones oficiales nacionales, provinciales y privadas que hayan implantado las medidas previstas en el inciso b) del presen te artículo, o relacionando las tasas de redescuento a lo dis-

En el orden impositivos

Se adoptario las medidas especiales que seguidamente se indicas, para aquellos responsables que en metivo de la situación de energencia agrepecuaria o zona de desastre vean conprometidas sus fuentes de rentas, sienere que la expletación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya es princi-

Nal "activida":
a) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago
de los impuestos existentes o a creares, que graven el patrimo
nio, los capitales, o las guancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de viguncia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desas-

Las prórrogas para el pago de los impuestos menciona dos tendría un plazo de venciniento hasta NOVENTA (90) días há biles siguientes a aquel en que finalize tal periode. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deu da y devengarán un interés menmanl no sayor que las tasas beníficadas a que se refiere el punto 1. b).

b) Se facelta al PODIE EJECUTIVO NACIONAL para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los capitales y sobre el partimenio noto a aquellos bienes pertencientes a explotaciones, agrepecuarias e insuebles rurales arrendados repectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa atiquación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el PODER EJE CUTIVO NACIONAL evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta NOVENTA (90) días después de finalizad HOJA 9. mevo régimen legal...

ma, caprina o porcina podrá deducirse en el balance ispositivo del impuesto a las genancias, el CIENTO POR CIENTO (1805) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubicran tendol bugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

actinations venta (typica is venta que pas excess en cantidad de cabesa, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los DOS (2) ejercicios anteriores a quoid en el cual se huya declarado la zono en extedo de emergencia agrupecuaria o desastre, considerando cada especie y estegoría por esparado y en la escilia en que el che eccedente está cubierto por operaciones realizadas durante el período -dentro del año fiscal- en que la zona fua declarada en estado de emergencia a gropecuaria o desastre, Sil a esploteción ne buleter iniciado en el ejercicio anterior, as tomará coso funite de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Ice contribuyories respeciables que hagan uso de castas françaicas, deberis reposer como finise el CHOMETA POR CLIDTO (505) de la cantidad de cabesas ventidas formosama ted la nima competa y extençaira, anda tendra il cierro del cuarto sirroctalo, contado a portir del sprencios on que finalida con la prefedo de comergencia Aprovacavia a decastiva y nantener la nueva existencia, por la acomos DOS (31) ejercicios posterioras, acuali sen cario del como DOS (31) ejercicios posterio-

En caso de no cumpliras con estos requisitos deberá reintegrarse al balmace impositivo del año en que seura al ig cumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalamete en rereponda al importe obtenido por las ventas ferzamas, no rigivertido en la reposición de antanlas o a la repusición no mantenida durante el lapso indicado, debiendo actualizarse los igportes respectivos aplicando el finice de actualizarse los ignado en el Artículo 32 de la ley de Inguesto a las Ganancias, acto primados en 1977 y sus modificaciones, referência al mes

HOJA 10. Nuevo régimen legal...

- de cierre del sjercicio fáscal en que se efectúe la deducción según la tabla elaborada per la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio físcal en que corresponde realizar el reintegro, debiendo considerarse a tales fines ca-
- d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, a las haciendas que ingresen
- a dicho Mercado procedentes de zonas de desastre.
 e) La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA susponderá hasta TREI
- (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o dosastre, la iniciación de los juicios de <u>a</u> jecución fíacal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trânite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el venciniento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad

- f) La DIRECCION GENERAL INPOSITIVA dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de
- 3) En el orden del transporte ferroviario, fluvial, marítimo y
- a) Se atenderán con preferencia los pedidos de vagones y bode
- 1) El transporte de hacienda de campo a campo, de zonas afectadas a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen una
- vez fanalizada la emergencia agropecuaria o desastre.

 2) El transporte de la producción de la zona, cuya conservaeión corrigne neligno de resultar afectada.
- 3) Las cargas de forrajes (granos, pasto, pellets, etc.) que se despachen a zonas de emergencia agropecuaria o de desastre
 b) Se establece un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de descuento
 - en los fletes ferreviarios, fluviales, marítimos y aéreos que se realicen utilizando empresas del Estado para:

gors 11. Heavy refrings lacel ...

 Los transportes de forrajes (granos, pasto, pellets, etc.) que se efectúen a zonas de emergencia agropecuaria o de dessa-

2) El transporte de hacienda de campo a campo, de zonas afect<u>a</u> das a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen una

El mosto a que ascienda el descuento establecido por dichos fletes será reintegrado a las empresas oficiales de transporte por la Secretaría o Ministerio de que dependan.

Es precederá, om carácter de urguecia, a la asigución de partidaç em la finalida de llevar a caba la reparación y/o construcción de lay obras públicas afectadas e que a mattem necesarias como consecencia de los factores que diserorigem a la declaración del estado de conrejucia agrupecuaria o de la zona de denastre, previo estudio del conjunto de las ninasa que permita catablecer prioridades para el oujleo de

ANTICUD 11.— EL PODE ELCCUTTO MACCHEA reglamentará el funcionamiento de la CONSISTE MACCOLA, DE DEMENSICA ARROFECTALIA HITCHIO 11.— Los gastos de funcionamiento de la CONSISTE MACCOLA CIUNAL DE DEMENSICAL ARROFECTARA escia atemidios por la SEGUI MARIA DE AGRICULTURA Y GALMERIA con recursos provenientes de MARIA DE AGRICULTURA Y GALMERIA con recursos provenientes de MARIA DE AGRICULTURA Y GALMERIA.

ARTICUO 13.- Las disposiciones de esta ley serán aplicadas : simismo, a todas las situaciones de esergencia agropecuaria « de demastre declaradas com anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.

ARTICULO 14.- La COMISTON NACIONAL DE DIRECTACIA AGROPACIAL coordinará su acción con las autoridades competentes de las provincias y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO. ENTANTIDA E TALAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 15.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA deber integrar la COMISION NACIONAL DE ENERGENCIA AGROFECUARIA den tro de los TREINTA (30) días de la publicación de la present

ARTICULO 16.- Derégase la ley 21.130. ARTICULO 17.- Commaniquese, publiquese, dese a la Dirección

